



Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.





El REY nuestro Señor se ha servido dirigirme con fecha de hoy el Real decreto siguiente:

Por Real decreto de diez y nueve de Setiembre de mil setecientos noventa y ocho, inserto en cédula de veinte y cinco del mismo mes, se sirvió mi augusto Padre destinar á la Caja de Amortizacion de Vales el arbitrio de una imposicion sobre legados y herencias en las sucesiones transversales. En mi decreto de cuatro de Febrero de mil ochocientos veinte y cuatro señalé Yo asimismo entre los arbitrios de la Caja de Amortizacion dos, comprendidos en el de cinco de Agosto de mil ochocientos diez y ocho, á saber: el de media anata en las herencias transversales de vínculos y mayorazgos, y el de diez por ciento en Vales en las herencias directas de los mismos. Con vista de estos antecedentes, y de la necesidad de hacer efectiva la dotacion de la Caja de Amortizacion, teniendo presente lo que sobre ello Me ha expuesto la Junta encargada de establecer entre los ingresos y gastos la igualdad necesaria; y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, he resuelto establecer una imposicion gradual sobre las sucesiones de vínculos y mayorazgos, y sobre las de bienes libres en los términos siguientes:

1.^a Por la sucesion en línea recta de vínculos y mayorazgos de todas clases, incluso los patronatos, se pagará media anualidad de los productos, y una de las sucesiones transversales, ó cuando la herencia recaiga en extraños, sea porque varíe el llamamiento ó por cualquiera otra causa.

2.^a En las herencias que procedan de testamento se exigirán dos por ciento á los colaterales de segundo grado: cuatro á los de tercero: seis á los de cuarto; y diez á los de grados mas distantes, á los parientes por afinidad, y á los extraños. El marido que herede á la muger, ó vice versa, pagará dos por ciento.

En cuanto á los herederos sustitutos de cualquiera clase y denominacion, se observarán para esta contribucion las mismas reglas y grados que quedan establecidos para con los principales.

3.^a Por las mejoras en favor de descendientes se cobrarán dos por ciento: cuatro en favor de ascendientes y del marido ó muger: seis en el de parientes dentro del cuarto grado; y diez cuando se hagan en favor de grados mas remotos ó de extraños. Esta misma regla se observará en los legados.

4.^a Cuando la herencia proceda de abintestato, los colaterales de segundo grado pagarán cuatro por ciento: los de tercero ocho: los de cuarto doce; y no habiendo parientes dentro de ellos, entrará á heredar la Real Hacienda en conformidad á la ley.

Cuando por falta de descendientes legítimos recaiga la herencia en hijos ó descendientes naturales legalmente declarados tales, pagarán tres por ciento, si fuere en virtud de testamento, y cuatro si abintestato. Si no estuvieren legalmente declarados pagarán cuatro si heredaren por testamento, y ocho si abintestato.

5.^a En los usufructos se observarán las reglas siguientes: cuando el usufructuario sea ascendiente ó descendiente legítimo, y perciba el usu-



fructo por via de mejora ó legado, y no por via de legítima, pagará tres mensualidades del producto anual que se le calcule: cuatro si fuere hijo ó descendiente natural legalmente declarado, ora proceda de legado ó mejora, ora de legítima, y lo mismo si es de marido á muger, ó por la inversa: media anualidad cuando recaiga en pariente dentro del cuarto grado; y una en todos los demas casos.

6.^a Los agraciados con donacion entre vivos, ó *mortis causá*, satisfarán respectivamente iguales cantidades que los legatarios segun los grados de parentesco con el donante. Quedan exceptuados de esta regla y libres de contribucion las dotes y donaciones *propter nuptias* solamente.

7.^a Los grados para todos los casos de que se trata en estas bases se considerarán siempre civiles y de consanguinidad.

8.^a El arbitrio actual de diez por ciento en Vales Reales de la renta anual de toda vinculacion ó mayorazgo que recae en cualquier individuo por sucesion directa, queda extinguido; pero se cobrará por lo que respecta á lo devengado desde el dia cinco de Agosto de mil ochocientos diez y ocho en que fue establecido, hasta el de la fecha del presente decreto, en que se suprime y subroga en la imposicion explicada en la base primera.

9.^a La Direccion general de Rentas propondrá inmediatamente, y presentareis á mi Soberana deliberacion, la Instruccion reglamentaria conveniente para la recaudacion de este arbitrio. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = Está señalado de la Real mano de S. M.

Lo comunico á V. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1829.

Luis Lopez Ballesteros.



Entre por vía de herencia legítima, y no por vía de legado, según
las disposiciones del presente artículo, que en el presente artículo se ha
hecho conveniente natural, legítima, declarada, y en el presente artículo se ha
hecho, sea de legítima, y de misma si es de testamento, y sea
la misma media cantidad cuando se haga por testamento, y sea
de grado, y sea en todo los demás casos.

6.º Los herederos con donaciones entre vivos, o por vía de legado, que
hayan respectivamente iguales cantidades que los legatarios según el gra-
do de parentesco con el donante. Quedan exceptuadas de esta regla
libras de constitución las donas y donaciones de otras especies.

7.º Los grados para todos los casos de que se trata en este artículo se
considerarán siempre civiles y de consanguinidad.

8.º El arbitrio actual de diez por ciento en Vales Reales de la renta
anual de 1.º de elación ó encargo que recaen en cualquier individuo
por sucesión directa, queda derogado; pero se cobrará por lo que resta
hasta el día de hoy desde el día diez de Agosto de mil ochocientos
diez y ocho en que fue abolida, hasta el de la fecha del presente
decreto, en que se suprime y subroga en la imposición explicada en
este primer artículo.

9.º La Dirección general de Rentas propondrá inmediatamente
al Real Consejo y al Subcomisario de Hacienda, la Instrucción reglamentaria con-
veniente para la recaudación de este arbitrio. Tendrán la ordenada y
dispondrán lo conveniente á su cumplimiento: En esta señalada de la Real
orden de S. M.

*En cumplimiento de V. de Real orden para la inteligencia y cumpli-
miento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Diciembre
de 1845.*

Luis Lopez Baillo

Instrucción para la administración y recaudación del impuesto gradual sobre las *sucesiones de vínculos, mayorazgos y patronatos de legos, y sobre las herencias, mejoras y legados* conforme al Real decreto de 31 de Diciembre de 1829.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

ARTICULO PRIMERO.

El nuevo impuesto que se establece por el soberano Decreto de 31 de Diciembre de 1829 sobre las *sucesiones de vínculos, mayorazgos y patronatos de legos, y sobre las herencias, mejoras y legados*, será considerado en todos los casos y para todos los efectos como uno de los ramos que constituyen la Real Hacienda con aplicación á la amortización de la deuda del Estado.

ARTICULO 2.º

Las Autoridades y Oficinas que así en la Corte como en las Provincias y Partidos estan encargadas de la dirección y manejo de las rentas en general, y de los arbitrios aplicados á la Real Caja de Amortización, lo estarán tambien de este impuesto; y esto mismo se entenderá con los Tribunales y Juzgados en su caso.

ARTICULO 3.º

Las disposiciones generales que están tomadas ó se tomen para la administración, recaudación y distribución de las demas rentas y arbitrios, serán extensivas á este, sin perjuicio de las especiales que se fijarán en esta Instrucción.



ARTICULO 4.º

MINISTERIO DE HACIENDA
DE ESPAÑA

Los objetos sobre que recae este impuesto son:

1.º Las sucesiones de vínculos, mayorazgos y patronatos de legos.

2.º Las herencias, mejoras y legados que procedan de testamento, y las donaciones entre vivos y *mortis causa*.

Y 3.º Las herencias abintestato.

ARTICULO 5.º

Para que no haya dudas ni equivocaciones en la computacion de los grados de parentesco que han de servir de regla para la exaccion del impuesto, se tendrá presente:

1.º Que aquellos han de ser siempre de consanguinidad y regularse por el orden civil y no por el canónico: 2.º Que los que heredan ó suceden, tanto en virtud de testamento como abintestato, estando en la línea recta de descendientes ó ascendientes de la persona á quien se sucede ó hereda, no están sujetos á contribuir por aquella parte que determinan las leyes como legítima; pero sí por la que el testador en uso de las facultades que estas le conceden les señale como mejora, manda ó legado; y 3.º Que en las líneas colaterales no hay *primer grado* civil, y que de consiguiente en el segundo están únicamente los hermanos de la persona á quien se trata de suceder ó heredar: en el *tercero* los sobrinos, hijos de hermanos, y los tios ó hermanos de los padres; y en el cuarto los hermanos de los abuelos paternos y maternos, los nietos de los hermanos y los primos, que son hijos de los hermanos de los padres ó de las madres.

Para hacer mas perceptible esta explicacion acompaña á esta instruccion un árbol genealógico que comprende y determina los grados que quedan expresados.

ARTICULO 3.º

Las disposiciones generales que están tomadas de se to-
naron para la administración, recaudación y distribución
de las rentas y arbitrios, serán extensivas á este, sin
perjuicio de las especiales que se fijarán en esta Instrucción.



CAPITULO SEGUNDO.

De las sucesiones de vínculos, mayorazgos y patronatos de legos.

ARTICULO 6.º

Segun la prevencion primera del Real decreto de 31 de Diciembre de 1829, se hallan sujetas al pago del impuesto gradual detallado en la tarifa puesta al fin de esta Instruccion todas las sucesiones *directas y transversales de vínculos, mayorazgos y patronatos* que se hayan verificado y verifiquen desde el dia 1.º de Enero de 1830.

ARTICULO 7.º

A fin de que no se exima de satisfacerlo ninguno de cuantos deban contribuir, se observará como regla fija é in- violable, que todo nuevo sucesor de vínculo, mayorazgo y patronato no sea puesto en posesion sin que antes haya satisfecho el impuesto gradual que le corresponda, ó presta- do obligacion de verificarlo dentro de *nueve meses*, si la su- cesion fuese directa, ó de *quince* si transversal; afianzando para ello especialmente con las rentas de las mismas fincas que entre á poseer, é hipotecando en general todos sus bienes libres.

ARTICULO 8.º

Dicha obligacion ha de otorgarse con conocimiento y á satisfaccion de las Oficinas de Rentas; haciéndolo por du- plicado para que un ejemplar quede en ellas, y el otro se devuelva al interesado con la nota competente de haber si- do aceptada la obligacion.

ARTICULO 9.º

Si cumplido el plazo de los nueve ó de los quince me- ses que respectivamente se señalan no se hubiese efectuado el pago del impuesto, se procederá al embargo de las ren- tas y fincas, y no se alzará hasta que se haya cobrado el de- recho, con mas las costas y gastos que en estas diligencias se ocasionen.



ARTICULO 10.

Llegado el caso de verificar el pago cada interesado por sí ó por medio de apoderado, ú otra cualquiera persona, presentará previamente al Intendente de la provincia una relacion firmada donde conste: 1.º Su grado de parentesco con el último poseedor: 2.º El auto judicial para la toma de posesion: 3.º Los bienes, derechos y acciones que constituyen el vínculo, mayorazgo ó patronato; y 4.º La renta líquida que anualmente producen; para que segun ella, y la clase de sucesion, se le imponga el correspondiente derecho. Esta relacion ademas deberá estar autorizada con el visto bueno del Juez para legitimar la firma.

ARTICULO 11.

La regulacion de los productos en renta de cada vínculo, mayorazgo ó patronato se hará, á falta de otros datos mas fijos y conocidos, por el año comun de los cinco últimos de cuentas corrientes, y en su defecto por lo que re-ditúen las fincas de igual clase situadas en el propio distrito, si se trata de bienes raices, y por lo que las respectivas Justicias declaren, si el todo ó parte de las rentas consistiere en foros ú otros derechos; cuyos rendimientos estan mas al alcance de las mismas.

Las rentas que se cobran en granos se regularán por el precio medio que estos tuvieron en el año anterior.

ARTICULO 12.

Del valor íntegro de los vínculos, mayorazgos y patronatos no se harán otras deducciones que las cargas de rigurosa justicia con que se hallen gravados, el importe de las contribuciones Reales, el tanto por ciento de administracion, y los gastos puramente indispensables para la conservacion de las fincas; sin comprender en ellos los que se dirijan á mejorarlas. Lo que resulte despues de deducidas estas partidas se considerará renta líquida, y sobre ella se impondrá la contribucion.

ARTICULO 13.

El Intendente pasará á la Contaduría principal la obli-



gacion y relacion que expresan los artículos 7.º, 8.º y 10.º para que se hagan las anotaciones convenientes en un libro ó registro separado que se tendrá al intento.

ARTICULO 14.

La Contaduría formará con presencia de estas noticias la cuenta de lo que el poseedor del vínculo, mayorazgo ó patronato deba satisfacer, anotando el resultado en el mismo libro ó registro, y cuando se efectúe el pago del impuesto ingresará su importe en la Tesorería con las formalidades é intervenciones que los demas fondos de la Real Hacienda, segun queda indicado en el capítulo 1.º; extendiéndose á favor del contribuyente la carta de pago oportuna.

ARTICULO 15.

Sin la presentacion de este documento ó la obligacion prevenida en el artículo 7.º no se dará al interesado la posesion, y el Juez y Escribano que contravinieren á ello, ademas de quedar responsables mancomunadamente con aquel al pago de la multa que señala para estos casos la ley penal de 3 de Mayo de 1830, de que se hablará despues, sufrirán la pena de privacion de oficio por dos años.

ARTICULO 16.

Los que desde 1.º de Enero de 1830 hasta el dia en que la presente Instruccion se publique hubieren entrado al goce de vínculos, mayorazgos y patronatos, quedan igualmente obligados á presentar la relacion referida y á satisfacer el impuesto gradual que les corresponda en el preciso é improrogable término de tres meses que para ello se les señala á contar desde la publicacion de esta Instruccion; pero si quieren aprovecharse del mayor plazo de nueve ó quince meses concedido á los demas, segun la clase de sucesion, en tal caso es indispensable que presenten la obligacion prevenida en el artículo 7.º Dicho plazo se empezará á contar desde el dia en que se hubiese verificado la posesion.



ARTICULO 17.

Si cumplido el plazo no se ha verificado el pago, se procederá al embargo de las fincas y rentas para hacer el cobro judicialmente, y sufrirán ademas los interesados las costas y gastos que sean precisos para realizarlo.

ARTICULO 18.

Las Justicias de los pueblos formarán y remitirán á los Intendentes en el término fijo de tres meses una relacion bien detallada de las fincas de todas clases, rentas, derechos y demas que haya en sus respectivos distritos y pertenezcan á vínculos, mayorazgos y patronatos, expresando el nombre de los actuales poseedores, y desde cuándo entraron á su goce; añadiendo el producto ó renta anual que se considere á los mismos; pero practicando estas diligencias sin causar el menor vejámen á los vecinos de los pueblos.

ARTICULO 19.

En fin de cada año remitirán otra relacion igual con las adiciones á que dé lugar cualquiera variacion que durante él haya ocurrido; pero si antes se verificáre alguna nueva sucesion por muerte del actual poseedor ú otras causas, en este caso lo anunciarán las Justicias á los Intendentes noticiándoles, si lo saben, el nombre del sucesor.

ARTICULO 20.

Los poseedores de vínculos, mayorazgos y patronatos que fallecieren dentro del *primer año* de la posesion solo pagarán lo que proporcionalmente les corresponda hasta el dia de su fallecimiento, y sus herederos tendrán derecho á percibir de la Real Hacienda lo que resulte cobrado de mas.



CAPITULO TERCERO.

*De las herencias, mejoras y legados
que procedan de testamento.*

ARTICULO 21.

Las herencias, mejoras y legados que procedan de testamento estan igualmente comprendidas en el pago del impuesto gradual, conforme al Real decreto citado, y á la tarifa que se halla al fin de esta Instruccion.

ARTICULO 22.

Siendo los objetos sobre que recae el impuesto en mayor número que el de las sucesiones, es preciso que su recaudacion sea mas extensa y minuciosa. Esta se hará por medio de los administradores y empleados en rentas, donde los haya, y en donde no, por las respectivas Justicias ó personas que estas nombren bajo su responsabilidad.

ARTICULO 23.

De las elecciones de estos recaudadores, que tales deberán denominarse, se dará noticia á los Intendentes para su aprobacion, y conocimiento de las oficinas principales, con quienes en muchos casos tendrán que entenderse, y obtenida que sea aquella, se anunciará por edictos para noticia del público y de los contribuyentes.

ARTICULO 24.

La principal obligacion de estos recaudadores consiste en liquidar y recaudar el impuesto con que S. M. ha tenido por conveniente gravar esta clase de herencias, y rendir á la época señalada la cuenta mensual á la administracion que corresponda.

ARTICULO 25.

Para ello se previene que tan luego como se verifique el fallecimiento de cualquiera persona testada, será un deber de sus albaceas ponerlo en noticia del recaudador, acompañándole testimonio de la cláusula de herederos.



ARTICULO 26.

Dicho testimonio ha de ser presentado á mas tardar en el término de *nueve dias* contados desde el de la muerte del testador, pasados los cuales sin haberlo cumplido, los mismos albaceas quedarán responsables á todos los perjuicios que de su omision puedan seguirse á la Real Hacienda.

ARTICULO 27.

El recaudador llevará un registro foliado y rubricado, que al intento se le facilitará, en que tome razon de los referidos testimonios; y en el mismo libro abrirá una cuenta á cada interesado, donde anotará todos los resultados hasta el pago final del impuesto.

ARTICULO 28.

Este pago deberá efectuarse en el plazo fijo de cuatro meses, á contar desde el dia de la presentacion del testimonio, excepto algun caso extraordinario en que los Intendentes podrán ampliarlo un mes mas, justificados los motivos, y dando cuenta á la Direccion; y los recaudadores quedan encargados de advertirlo asi á los albaceas y á los interesados en la herencia para que nunca aleguen ignorancia.

ARTICULO 29.

El documento para deducir la contribucion en las testamentarias que la adeuden, y acreditar su importe, será un testimonio del Escribano ante quien se formalicen las judiciales ó se aprueben las extrajudiciales, en que poniendo como cargo la suma total de los bienes y como data la de sus débitos, con los gastos del funeral, mandas forzosas y limosnas de misas, se saque el resto y se exprese la cantidad líquida de la herencia y legados sobre que ha de recaer el impuesto, sin excluir los que resulten en favor del alma del testador ú otros objetos igualmente piadosos, que no estan exceptuados en el citado Real decreto.

ARTICULO 30.

Cuando no se formen testamentarias de uno ú otro mo-

do, y prefieran los contribuyentes presentar relacion firmada de ellos, deberá comprender con distincion de clases sus bienes y cargas de rigorosa justicia conforme á la explicacion hecha en el artículo 12, con su respectivo valor; y poniendo en la misma relacion el visto bueno el Juez para legitimar la firma, servirá de documento equivalente al testimonio indicado en el artículo anterior.

ARTICULO 31.

En la estimacion de los bienes y efectos se tendrá presente que las fincas y demas raices han de regularse por todo su valor en venta, los muebles y semovientes por el que resulte de su tasacion hecha por peritos, y los vales, y cualquiera otra clase de papel moneda, por su precio corriente en la plaza. Si hay granos ó líquidos, se apreciarán por el valor que tuviesen en el mercado.

ARTICULO 32.

Si apareciesen créditos contra personas particulares, se distinguirán los cobrables de los que no lo son, y de unos y otros se hará en favor de la Real Hacienda cesion de la parte que baste á cubrir el impuesto que á estos créditos corresponda.

ARTICULO 33.

Cuando las herencias no quieran aceptarse de otro modo que á beneficio de inventario, por sospechar los herederos que pueden resultar contra ellas deudas y obligaciones que excedan á su valor, se procurará por los encargados de la recaudacion que los interesados justifiquen el resultado de la liquidacion de la testamentaria, y en el caso de que haya sobrantes, despues de cubiertas las deudas, se exigirá de estos el derecho como respectivos á la herencia.

ARTICULO 34.

Si tambien sucediese que algun heredero por ser único aceptase la herencia simple y llanamente sin formacion de inventario ni otra obligacion, ó si practicasen lo mismo varios coherederos por haberse convenido á repartir entre sí amistosamente los bienes heredados, en tal caso tendrán

obligacion de noticiarlo al recaudador, y presentarle en el término de los cuatro meses relaciones firmadas comprensivas de los mismos bienes, sin omision alguna, y con el visto bueno del Juez que acredite la firma.

ARTICULO 35.

Si por el interes del comercio ó por otra justa y grave causa no conviniese á los herederos formar inventarios judiciales ni extrajudiciales, ni presentar con publicidad las relaciones de los bienes hereditarios, podrán acudir á los Intendentes, á fin de que tomando estos los oportunos informes reservados, y exigiendo con igual sigilo las manifestaciones que estime convenientes á comprobar la verdadera cuantía de la herencia, transijan el derecho por una cantidad alzada, pero dando cuenta á la Direccion de la que sea, y de los fundamentos que la justifiquen, para la aprobacion correspondiente, sin la cual no se procederá á su cobro.

ARTICULO 36.

Se renuevan los artículos 16 y 17 del Real decreto de 19 de Setiembre de 1798, en el primero de los cuales se dispuso fuese nulo y repelido de todos los Tribunales cualquier acto de dominio de los bienes legados y heredados mientras no constase estar cubierta la contribucion impuesta á los mismos; y por el segundo se prohibió otorgar escritura alguna de donacion, venta, cesion, traspaso y demas de los bienes adquiridos á título de herencias ó legados sin acreditarse el pago de la contribucion so pena de exigirse duplicada del Escribano y otorgante mancomunadamente, que ahora será con arreglo á lo que prescribe la ley penal ya referida.

La observancia de estos artículos es muy esencial, y por lo tanto se recuerda á los Tribunales, Jueces y demas Autoridades vigilen celosamente su cumplimiento.

ARTICULO 37.

Los párrocos darán á los recaudadores de este derecho (cuando se lo pidan) aviso de todos los que se entierran en sus respectivas parroquias, con expresion de su



nombre ; quedando á cargo de los recaudadores averiguar lo demas que necesiten para llenar sus deberes y reclamar el derecho en su caso.

ARTICULO 38.

En la clase de herencias, mejoras y legados se han de considerar comprendidas para la satisfaccion del impuesto todas cuantas resulten á favor de cuerpos, comunidades y demas manos muertas ; sin perjuicio del derecho de amortizacion con que estan gravadas, y sin exceptuar los casos en que se instituye por heredera ó legataria el alma, ó se dejan los bienes para objetos de piedad, que no estan exentos por el Real decreto.

ARTICULO 39.

Tambien deben considerarse comprendidas las que recaigan en hijos naturales legalmente declarados, y no declarados legalmente, haciéndose extensivas á ellas las reglas que quedan establecidas.

ARTICULO 40.

Asimismo lo serán los usufructos ; pero como la cantidad del impuesto, respecto de estos varía segun la clase de los usufructuarios y la procedencia del usufructo, los encargados de la recaudacion, que en los casos y cosas de poca cuantía podrán ser los recaudadores y empleados subalternos, y en las de mayor consideracion (es decir cuando el impuesto llegue á mil reales) las Oficinas principales de Real Hacienda, cuidarán muy escrupulosamente de que en los documentos que los interesados deben presentarles se distinga bien el grado de parentesco con la persona de quien adquieran ó reciban el usufructo.

ARTICULO 41.

Con igual escrupulosidad cuidarán de que al calcular el producto anual de los bienes, derechos ó rentas sobre que ha de gravitar el impuesto, se tengan á la vista todos los datos necesarios para no perjudicar á los interesados, y que la Real Hacienda tampoco sea menoscabada en su derecho.



ARTICULO 42.

Los plazos que se fijan para pagarlo á los que no tengan posibilidad de satisfacerlo en el acto, serán :

Cuatro meses á los ascendientes ó descendientes legítimos que perciban el usufructo por mejora y legado, y no por legítima.

Cinco idem á los hijos ó descendientes naturales legalmente declarados que lo disfruten por legado, mejora ó legítima.

Cinco idem si es de marido á muger, ó vice versa.

Nueve idem si recae en parientes dentro del cuarto grado.

Y quince meses en todos los demas casos.

ARTICULO 43.

Ninguno de los interesados podrá disfrutar de estos plazos, ni ser puesto en posesion del usufructo, sin que antes haya prestado una obligacion de satisfacer puntualmente el impuesto á la época de su vencimiento, hipotecando los mismos bienes ó rentas que entre á poseer.

ARTICULO 44.

Los que no cumplan con la obligacion anterior sufrirán el embargo de bienes por parte de la Real Hacienda, que subsistirá hasta que se haya verificado el pago del derecho y el de las costas y gastos que se hubiesen ocasionado.

ARTICULO 45.

Si algun usufructuario falleciese dentro del primer año de la posesion, se proratearán hasta el dia de su fallecimiento, tanto sus rentas ó utilidades, como lo que por ellas le haya correspondido satisfacer en razon del impuesto; y aquello que resultare sobrante se reintegrará por la Real Hacienda á los herederos, segun queda ya dicho con respecto á los vínculos.

ARTICULO 46.

En las donaciones entre *vivos* ó *mortis causa*, los agraciados deben satisfacer respectivamente iguales cantidades



que los legatarios, según el grado de parentesco con el donante, sin que sean exceptuadas del impuesto mas que las dotes y las *donaciones propter nuptias*.

ARTICULO 47.

Aunque las donaciones entre vivos deban considerarse como verdaderas herencias, y bajo este aspecto pudieran aplicárseles las mas de las reglas que para estas se han establecido, la circunstancia de verificarse antes del fallecimiento de las personas donantes, obliga á que se dicten algunas otras que aseguren la exacta recaudacion del impuesto decretado á las mismas.

ARTICULO 48.

Inmediatamente que se verifique cualquiera donacion, sea de la clase que fuere, como no pertenezca á las dos que quedan exceptuadas, el Escribano que la autorice tendrá obligacion de pasar al recaudador ó administrador, en el término de segundo dia, testimonio de la escritura que ante él se hubiere otorgado, en el cual conste con toda especificacion, no solamente el nombre del donante y del donatario, sino tambien la cosa donada.

ARTICULO 49.

Al entregar este testimonio el Escribano exigirá que el recaudador ponga su recibo al pie de la escritura original, sin cuyo requisito no podrá esta protocolizarse, y se tendrá por nula.

ARTICULO 50.

El donatario tambien estará obligado por su parte á hacer la manifestacion oportuna al recaudador dentro de cuarenta y ocho horas, y á satisfacer en el término de veinte dias el impuesto que le corresponda, si residiese en el mismo pueblo, y de lo contrario el recaudador lo pondrá en noticia del Intendente para que arregle el plazo según las circunstancias del caso; haciéndolo saber al interesado, y dando cuenta á la Direccion.



ARTICULO 51.

Antes de verificarlo se presentarán relaciones duplicadas por el mismo interesado, y con el visto bueno del Juez que acredite la firma, en que conste con toda la expresion y claridad que conviene la clase de bienes, alhajas, dinero, ú efectos adquiridos y su valor, procediéndose por ellas á la exaccion del impuesto, cuyo pago se anotará al pie de las mismas. Una de ellas será devuelta al interesado, y la otra servirá para documentar la cuenta del recaudador.

ARTICULO 52.

El Escribano que falte á la entrega del testimonio y demas que se previene en los artículos 48 y 49, sufrirá por primera vez la multa de veinte ducados, doble por la segunda, y si reincidiese será privado de oficio.

ARTICULO 53.

En las donaciones *mortis causa* se observarán por parte de los Escribanos las mismas prevenciones que quedan hechas respecto de las donaciones entre vivos, y se guardarán todas las demas reglas prescritas para las herencias y legados.

ARTICULO 54.

Estas mismas reglas deben observarse con las herencias, mejoras, legados, usufructos y donaciones que se hubiesen verificado desde 1.º de Enero del corriente año, sin mas diferencia que la de verificar precisamente el pago en el preciso é improrogable término de un mes, que para ello se les concede, á contar desde la publicacion de esta Instruccion; pero si quisiesen aprovecharse del mayor plazo concedido á los demas, segun la clase de herencia, en tal caso es indispensable que presten la obligacion correspondiente. Dicho plazo empezará á contarse desde el dia en que se hubiese verificado entrar al disfrute de la posesion de la herencia.



ARTICULO 55.

Toda herencia cuya totalidad no llegue á cuatro mil reales, será exceptuada de la nueva imposicion; pero si llega á dicha suma, aun cuando esta tenga que repartirse entre muchos herederos ó legatarios, todos habrán de contribuir con proporcion á su parte y al grado de parentesco.

ARTICULO 56.

Todo lo que se ha prevenido respecto de las herencias, legados y demas en virtud de testamento, se entenderá y será aplicado á los *herederos sustitutos*, cualquiera que sea su clase, denominacion ó título.

CAPITULO CUARTO.

De las herencias abintestato.

ARTICULO 57.

Las herencias que procedan de abintestato, y recaigan en colaterales desde el segundo al cuarto grado, estan en el caso de satisfacer la imposicion gradual detallada en la tarifa que acompaña al fin, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829 ya citado.

ARTICULO 58.

Cuando no haya parientes dentro de los grados referidos, la Real Hacienda será la heredera, conforme á la ley y al expresado Real decreto.

ARTICULO 59.

Para asegurar la recaudacion del impuesto en el primer caso, y que el Erario no sea perjudicado en ninguno, inmediatamente que ocurra el fallecimiento de alguna persona intestada, el Juez que tome conocimiento de ello dará parte en el acto al recaudador del impuesto para que asista á las diligencias judiciales que se practicarán.



ARTICULO 60.

Si resultase de ellas que efectivamente hay parientes dentro del cuarto grado á quienes aplicar los bienes de la persona intestada, el recaudador procurará asegurar el cobro del impuesto, exigiendo del Juez mande expedirle el testimonio ó testimonios correspondientes que han de servir de base á sus operaciones recaudadoras.

ARTICULO 61.

Estos documentos han de contener todas las circunstancias que se han expresado al tratar de las herencias por testamento, y han de producir los mismos efectos.

ARTICULO 62.

Los interesados en las herencias que procedan de abintestatos ocurridos desde el 1.º de Enero de 1830, se hallan sujetos al pago del impuesto, en los propios términos que los herederos en virtud de testamento; y todas las reglas y prevenciones hechas para los últimos han de entenderse y ser aplicadas á los primeros.

ARTICULO 63.

Si por no haber ningun pariente dentro del cuarto grado civil debiese la Real Hacienda entrar á heredar, en este caso la Subdelegación de Mostrencos mas inmediata tomará conocimiento del expediente de abintestato, y lo terminará con arreglo á las leyes que rigen sobre la materia.

ARTICULO 64.

Las ocultaciones, omisiones y demas faltas que directa ó indirectamente se cometan contra lo mandado por S. M. en el Real decreto de que trata esta Instruccion y en los artículos que ella comprende, ya sea por los interesados, ya por los Jueces, Escribanos y demas que deben concurrir á su mas exacto cumplimiento, estarán sujetas, asi como las personas, á las multas y demas sancionado en la ley penal de 3 de Mayo del año de 1830.



ARTICULO 65.

El arbitrio actual de diez por ciento en vales sobre la renta de *toda vinculacion ó mayorazgo en las sucesiones directas*, queda extinguido segun lo previene el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829; pero como en el mismo se manda cobrar todo lo devengado desde el dia 5 de Agosto de 1818, en que fue establecido hasta la fecha del propio Real decreto en que se suprime y subroga en la nueva imposicion gradual, las oficinas de Real Hacienda cuidarán de promover y activar la cobranza de dichos atrasos.

ARTICULO 66.

Los recaudadores del impuesto gradual en los pueblos donde no hay oficinas de Real Hacienda, quedan obligados á conducir de su cuenta y riesgo á la Tesorería ó Depositaria mas inmediata las cantidades que cada mes hayan recaudado, datándose en la cuenta que deberán presentar al mismo tiempo del cuatro por ciento que se les señala por su responsabilidad y trabajo en la liquidacion y cobro de este impuesto.

ARTICULO 67.

En las Capitales de provincia y demas puntos donde por haber oficinas de Real Hacienda se excusare el riesgo de la conduccion de caudales, solo se abonará á los encargados de recaudar el impuesto, no siendo empleados con sueldo fijo, la mitad de dicho cuatro por ciento, y semanalmente tendrán obligacion de trasladar á Tesorería las sumas que hubiesen recaudado.

ARTICULO 68.

Si en el todo ó parte de cuanto en esta Instruccion se establece hallasen los encargados de llevarla á efecto alguna cosa susceptible de enmienda ó mejora, no se detendrán en proponerla, indicando sus ideas en obsequio del servicio del REY nuestro Señor.



ARTICULO 69.

La presente Instruccion será comunicada á los Intendentes y dependencias de Real Hacienda para su puntual y estricta observancia, circulándose á todas las Justicias y demas Autoridades del Reino que deben concurrir á su cumplimiento.

S. M. se ha servido aprobar esta Instruccion y manda se lleve á efecto en todas sus partes. Madrid 7 de Marzo de 1831.

Luis Lopez Ballesteros.



TARIFA

de la imposición gradual sobre las sucesiones de vínculos, mayorazgos y patronatos, y sobre las de bienes libres, conforme al Real decreto de 31 de Diciembre de 1829.

Vínculos, mayorazgos y patronatos. *Contribucion.*

Por cada sucesion en línea recta..... $\frac{1}{2}$ anualidad.
Idem por los transversales ó cuando recaiga en extraños..... 1 anualidad.

Herencias por testamento.

A los colaterales en 2.º grado..... 2 por 100.
Idem á los de 3.º idem..... 4 por 100.
Idem á los de 4.º idem..... 6 por 100.
A los de grados mas distantes, parientes por afinidad, y á los extraños..... 10 por 100.
Al marido que herede á la muger ó vice versa. 2 por 100.
Iguales reglas y grados se observarán con los herederos sustitutos.

Mejoras y legados.

En favor de descendientes..... 2 por 100.
Idem de ascendientes y de marido ó muger.. 4 por 100.
Idem de parientes dentro del 4.º grado..... 6 por 100.
Idem de grados mas remotos ó de extraños. 10 por 100.

Abintestatos.

Los colaterales de 2.º grado pagarán..... 4 por 100.
Idem los de 3.º..... 8 por 100.
Idem los de 4.º..... 12 por 100.

Y no habiendo parientes entrará á heredar la Real Hacienda.



Herencias en hijos naturales legalmente declarados.

Si fuere en virtud de testamento.....	3 por 100.
Si abintestato.....	4 por 100.

Herencias en hijos naturales no declarados legalmente.

Si heredasen por testamento.....	4 por 100.
Si abintestato.....	8 por 100.

Usufructos.

Los ascendientes ó descendientes legítimos que lo perciban por mejora ó legado, y no por legítima.....	} 3 mensualidades del producto anual que se calcule.
Los hijos ó descendientes naturales legalmente declarados, que lo perciban bien por legado ó mejora, ó por legítima.....	
Si es de marido á muger, ó por la inversa...	4 idem idem.
Si recae en pariente dentro del 4.º grado....	$\frac{1}{2}$ anualidad.
Y en todos los demas casos.....	1 anualidad.

Donaciones entre vivos ó mortis causa.

Los agraciados satisfarán respectivamente iguales cantidades que los legatarios, segun los grados de parentesco con el donante.

Solamente quedan exceptuados de esta regla y libres del impuesto las dotes y donaciones *propter nuptias*.

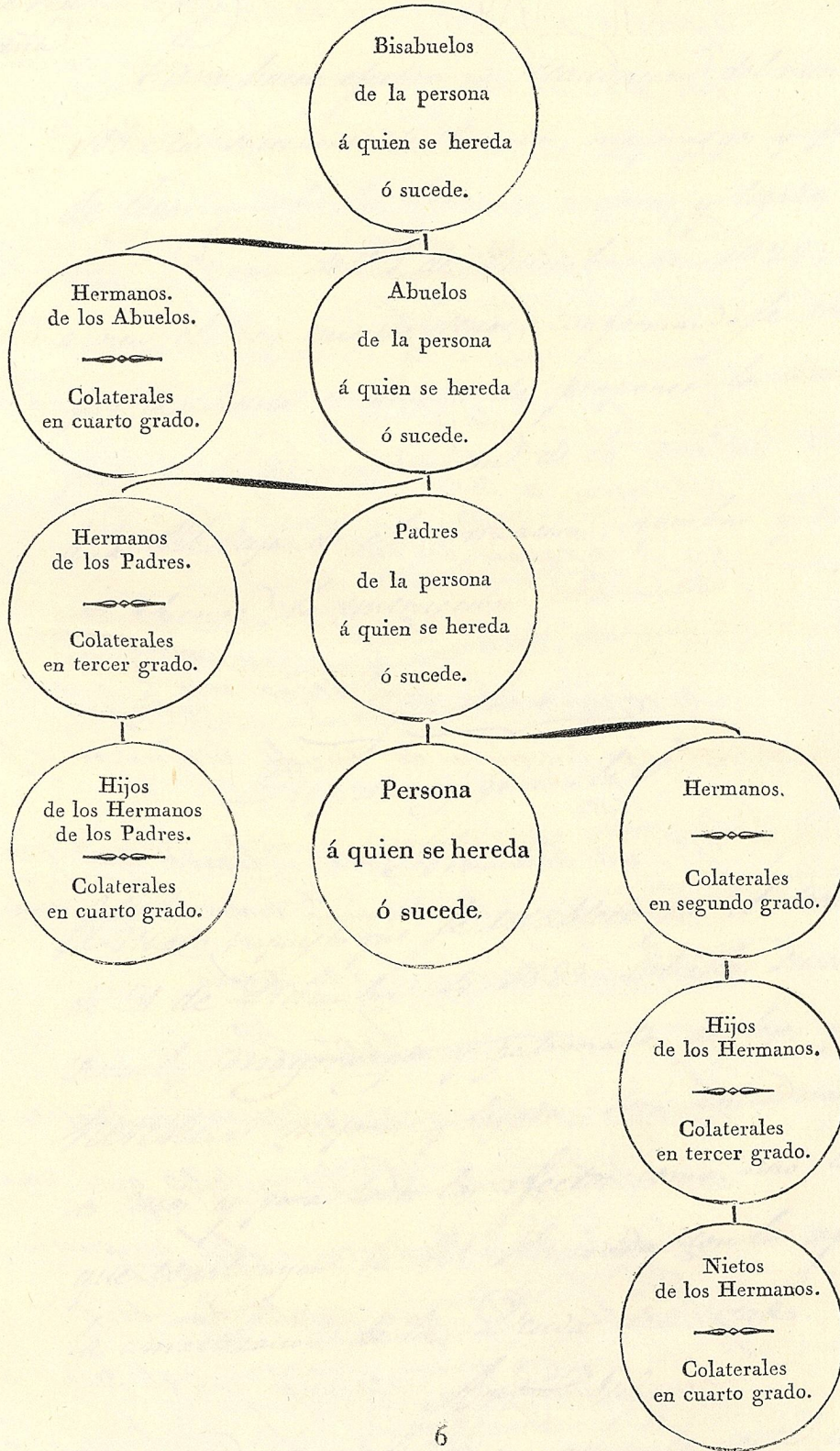
Los grados para todos los casos de que se trata se considerarán siempre civiles y de consanguinidad.

Los colaterales de 2.º grado pagarán..... 4 por 100.
 Idem los de 3.º..... 8 por 100.
 Idem los de 4.º..... 12 por 100.

Y no habiendo parientes en esta sucesión la Real Hacienda.

ARBOL GENEALÓGICO

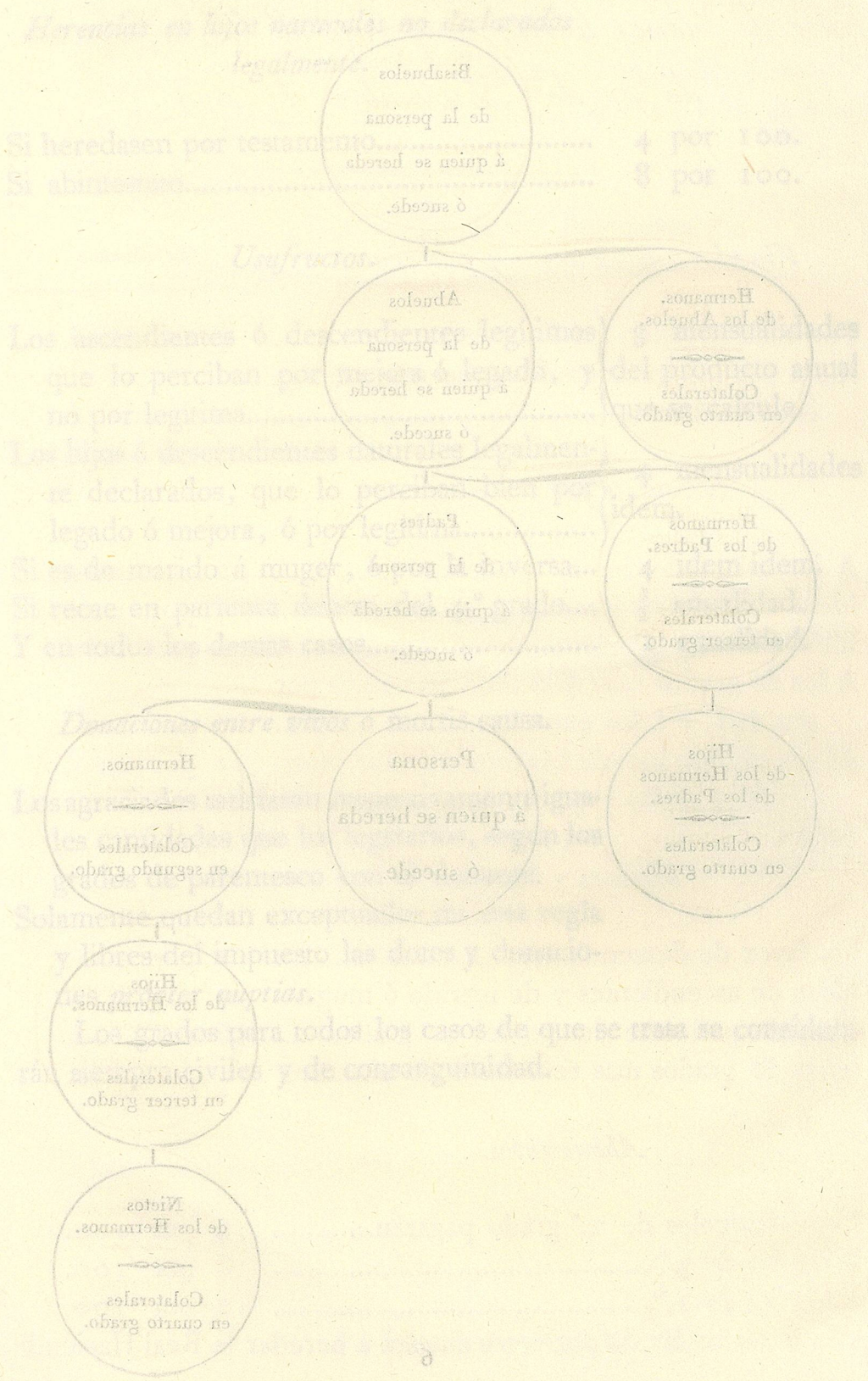
para demostrar los grados de parentesco en la línea colateral, para cuya inteligencia se tendrá presente que cada casilla no representa una sola persona, y si todas las de una misma clase y grado de parentesco.





ARBOLE GENEALOGICO

para demostrar los grados de parentesco en la línea colateral, para cuya clasificación se tendrán presentes que cada familia se representa una sola persona, y si todas las de una misma clase y grado de parentesco.



Real Instrucción



Ministerio de Hacienda de España

Para hacer efectiva la recaudacion del nuevo impuesto sobre las sucesiones de vinculos, mayorazgos y patronatos de legos y sobre las herencias, mejoras y legados, establecido por real Decreto de 21 de Diciembre de 1829; ha tenido a bien el Rey nuestro señor, conformandose con lo expuesto por la Junta encargada de proponer los medios de mejora en la Administracion de lo arbitrio señalados a la A. Cap. de Amortizacion, aprobar y mandar que se observe la instruccion siguiente.

Capitulo 1.º

Disposiciones generales.

Art. 1.º

El nuevo impuesto que se establece por el Soberano Decreto de 21 de Diciembre de 1829, sobre las sucesiones de vinculos, mayorazgos y patronatos de legos y sobre las herencias, mejoras y legados, sera considerado en todos los casos y para todos los efectos como uno de los ramos que constituyen la A. Hacienda con la aplicacion a la amortizacion de la Deuda del Estado.

Art. 2.º

Las autoridades y oficinas que atiendan en la parte como en las



Provincias y partido están encargadas de la Dirección y manejo de las Rentas en general, y de los arbitrios aplicados á la R^a Caja de Amortización lo estarán tambien de este impuesto y esto mismo se entenderá con los Tribunales y juzgado en su caso.

Artículo 3.^o

Las Disposiciones generales que están tomadas ó se tomenen para la Administración Recaudación y Distribución de las Demas Rentas y arbitrios Serán extensivas á este, sin perjuicio de las especiales que se fixarán en esta instrucción.

Art. 4.^o

Los objetos sobre que Recae este impuesto son:

1.^o Las sucesiones de vínculo mayorazgo y patronato de legos.

2.^o Las herencias mejoras y legados que procedan de testa mento y las Donaciones entre vivos y mortu causa.

Y 3.^o Las herencias abintestato

Art. 5.^o

Para que no haya dudas ni equivocaciones en la computación de los grados de parentesco que han de servir de regla para la exacción del impuesto se tendrá presente: 1.^o que aquellos han de ser siempre de consanguinidad y regularse por el Orden civil y no por el Canonico. 2.^o Que los que heredan ó suceden



tanto en virtud de testamento como abintestato, estando en linea recta de descendientes o ascendientes de la persona a quien se sucede o hereda, no están sujetos a contribuir por aquella parte que determinan las Leyes como legitima; pero si por la que el testador en uso de las facultades que estas le conceden les señala como mejora, manda o legado; y 2.º Que en las lineas colaterales no hay primer grado civil y que de consiguiente en el segundo están unicamente los hermanos de la persona a quien se trata de suceder o heredar: en el tercero los sobrinos hijos de hermanos y los tíos o hermanos de los padres; y en el cuarto los hermanos de los abuelos paternos y maternos, los nietos de los hermanos y los primos que son hijos de los hermanos de los padres o de la madre.

Para hacer mas perceptible esta explicacion acompaña a esta instruccion un arbol genealogico que comprende y determina los grados que quedan expresados.

Capitulo Segundo

De la sucesion de vinculos mayorazgos y patronatos de legos.

Art. 6.º

Segun la prevencion prim.ª del R. Decreto de 11 de Diciembre ultimo, se hallan sujetos al pago del Impuesto gradual detallado en la tarifa puesta al fin de esta instruccion

85
todas las sucesiones directas y transversales de vínculos
Mayorazgo y patronato que se hayan verificado y
verifiquen desde el día primero de En. del cor. pto.

Artículo 7.º

Afin de que no se exima de satisfacerlos ninguno de
cuantos deban contribuir, se observará como regla fija
e invariable, que todo nuevo sucesor de vínculos, mayo-
razgo y patronato no sea puesto en posesión sin que
antes haya satisfecho el impuesto gradual que le cor-
responda ó prestado obligación de verificarlo dentro de
nueve meses, si la sucesión fuere directa, ó de quince
si fuere transversal, afianzando para ello especialmente
con las rentas de las minas fincas que entrase á poseer.
Chipotecando generalmente todos sus bienes libres.

Art. 8.

Dicha obligación ha de otorgarse con conocimiento y á
satisfacción de las oficinas de rentas: haciéndolo por
duplicado para que un exemplar quede en ellas y el otro
se devuelva al interesado con la nota competente
de haber sido aceptada la obligación.

Artículo 9.º

Si cumplido el plazo de los nueve, ó quince meses que
respectivamente señalan no se hubiere efectuado el pa-
go del impuesto, se procederá al embargo de las rentas



y fincas, y no se abraná hasta que se haya cobrado el derecho con mas las costas y gastos que en estas diligencias se ocasionen.

Art. 10.

Despues el caso de verificar el pago cada interesado por si o p.^o medio de apoderado, u otra cualquiera persona, presentará previamente al Intendente de la Provincia una relacion firmada donde conste. 1.^o Su grado de parentesco en el ultimo poseedor. 2.^o El culto judicial para la toma de posesion. 3.^o Los bienes derechos y acciones que constituyen el Vinculo Mayorazgo o patronato; y 4.^o la renta lig. que anualmente producen; para que segun ella y la clase de sucesion, se le imponga el correspond. etc. derechos. Esta relacion ademas deberá estar autorizada con el D.^o de bienes del Fisco para legitimar la firma.

Art. 11.

La regulacion de los productos en renta de cada vinculo, mayorazgo o patronato se hará, a falta de otros datos mas fijos y conocidos por el año comun de los cinco ultimos de cuentas corrientes, y en su defecto por lo que redituen las fincas de igual clase situadas en el propio distrito, si se trata de bienes raices y por lo que las respectivas justicias declaren, si el todo o parte de la renta consistiera en foros u otros derechos, cuyos rendimientos están mas al alcance de las mismas. Las rentas que se cobran en granos se regu-

harán por el precio medio que estos tubieron en el año ant.^o

Art.º 12.



Del Valor íntegro de los fincas Vínculo, mayorazgo, y patronato, no se harán otras deducciones que las cargas de rigorosa justicia con que se hallen gravadas, el importe de las contribuciones reales, el tanto por ciento de administración, y los gastos jurramente indispensables para la conservación de las fincas, sin comprender en ellos los que se dirijan á mejorarlas. Lo que resulte después de deducidas estas partidas se considerará renta líquida, y sobre ella se impondrá la contribución.

Artículo 13.

El Intendente pasará á la Contaduría principal la obligación y relación que expresan los artículos 7.º, 8.º, y 10.º para que se hagan las anotaciones convenientes en un libro ó registro separado que se tendrá al intento.

Art.º 14.

La contaduría formará con presencia de estas noticias la cuenta de lo que el poseedor del Vínculo, mayorazgo ó patronato deba satisfacer, anotando el resultado en el mismo libro ó registro antes citado, y cuando se efectue el pago del impuesto, ingresará su importe en la tesorería con las formalidades é interse-



80
ciones que los demás fondos de la R. Hacienda, según queda
indicado en el Capítulo prim.^o extendiéndose a favor del
contribuyente la carta de pago oportuna.

Artículo 15.

En la presentación de este documento o la obligación pre-
venida en el artículo 14.^o no se dará al interesado la
posesión y el Fisco y Exeritans que contravinieren a ello
además de quedar responsable mancomunada^{te} con aquel
al pago de la multa que señala para estos casos la ley
genral de 9 de mayo de este año de que se hablara des-
pués, sufrirán la pena de privación de oficio por dos años.

Artículo 16.

Los que desde 1.^o de Jun.^o de este año hasta el día en que
la presente instrucción se publique hubieran entrado al
goce de vínculo, mayorazgo y patronato, quedan igual-
mente obligados a presentar la relación referida y a sa-
tisfacer el impuesto gradual que les corresponde en el
preciso e inpromogable término de tres meses que para
ello se les señala a contar desde la publicación de esta
instrucción, pero si quieren aprovecharse del mayor
plazo de nueve a quince meses concedido a los Demas,
según la clase de Sucesión, en tal caso es indispensable
que presten la obligación prevenida en el artículo 14.^o
Dicho plazo se empezará a contar desde el día en que se

hubiere verificado la posesion

Artículo 14.

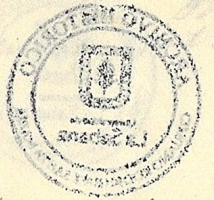
Si cumplido el plazo no se ha verificado el pago se procederá al embargo de las fincas y rentas, para hacer el cobro judicialmente y sufriran ademas los interesados las costas y gastos que sean precisos para realizarlos

Art. 18.

Los Intendentes, por medio de los respectivos Administradores de rentas u otros empleados, y con el preciso conocimiento e intervencion de los Contadores, procederán al embargo de los Vinculos, Mayorazgos y Patronatos cuyos nuevos poseedores resistan o se nieguen a satisfacer el impuesto á que el decreto de S. M. lo sujeta; satisfaciendo ademas las costas y gastos necesarios al cobro del derecho.

Artículo 19.

Las Juticias de los pueblos formarán y remitiran á los Intendentes en el termino fijo de tres meses una relacion bien detallada de las fincas de todas clases, rentas y derechos, y demas que haya en sus respectivos distritos y pertenescan á Vinculos, Mayorazgos y patronatos, expresando el nombre de los actuales poseedores, y desde cuando entraron á su goce; anadiendo el producto ó renta anual que se considere á los mismos; pero praec





81

